

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-185/2025

ACTORA: ELISA GRISELDA
JUÁREZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Elisa Griselda Juárez Cruz, por propio derecho, quien se ostenta como indígena mixteca, y en su carácter de Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado veinticuatro de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/66/2024** en la que, entre otras cuestiones, determinó inoperantes los planteamientos encaminados a controvertir la obstaculización al ejercicio del cargo, violencia política en razón de

género, pero ordenó el pago de dietas a partir de que el IEEPCO declarara como jurídicamente no válida la asamblea de terminación anticipada del mandato, en favor de la actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Trámite del juicio federal.....5

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Consideraciones metodológicas.....8

CUARTO. Estudio de fondo9

QUINTO. Efectos41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, para ordenar el pago de las dietas en favor de la parte actora a partir de la asamblea de terminación anticipada del mandato, pues si bien la actora no ostentaba materialmente el cargo, el hecho que derivó en que se separa del cargo fue declarado como jurídicamente no válido, por vulnerar sus derechos humanos, al no existir garantía de audiencia, debida convocatoria y notificación, ni mayoría calificada, por lo que la restitución de su remuneración como un derecho inherente al cargo, se debe considerar desde que dejó de percibirlas.



Por otro lado, esta Sala Regional determina escindir los planteamientos encaminados a controvertir la omisión de cumplir la sentencia, en lo relacionado con el pago de las dietas, para que sean analizados en una cuestión incidental, de manera íntegra con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Finalmente, se determina escindir los planteamientos encaminado a controvertir la omisión en la restitución de su cargo como Regidora de Educación, para que el Tribunal local se pronuncie en un nuevo medio de impugnación, esto al ser hechos novedosos que escapan de la litis del presente asunto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acta de asamblea general.** El nueve de octubre de dos mil veintidós, fueron electas las personas para las concejalías para el periodo 2023-2025, en el ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en dicha asamblea resultó electa la actora como Regidora de Educación.
2. **Asamblea general comunitaria de terminación anticipada del mandato.** El seis de octubre se realizó una asamblea general comunitaria en la que se determinó la terminación anticipada del mandato de la actora.

3. Medio de impugnación local. El veinticinco de noviembre, la actora presentó en el Tribunal local medio de impugnación a fin de controvertir, entre otras cuestiones, obstaculización al ejercicio del cargo, violencia política en razón de género, y el pago de dietas en su favor. El cual fue radicado con la clave JDCI/66/2024.

4. Resolución del Instituto local respecto de la terminación anticipada mandato. El treinta de diciembre, el Instituto Electoral local resolvió el expediente IEEPCO-CG-SNI-124/2024, en el que determinó jurídicamente no válida la terminación anticipada del mandato de la actora.

5. Resolución local. El veinticuatro de enero, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía JDCI/66/2024, en el que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de obstrucción al ejercicio del cargo, violencia política en razón de género, pero ordenó el pago de dietas en favor de la actora a partir de la emisión de la resolución del IEEPCO. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite del juicio federal

6. Demanda. El cuatro de febrero, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El doce de febrero, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-185/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, al no tener cuestiones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que declaró la inexistencia de obstaculización al ejercicio del cargo, y VPG, por parte del síndico municipal del Ayuntamiento mencionado; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. A continuación, se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia².

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

² En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a la actora el **veintiocho de enero**; si la demanda fue presentada el **cuatro de febrero** siguiente. Por esa razón, es evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

13. Lo anterior, sin contabilizar el uno y dos de febrero, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral ordinario, ni el tres de febrero, día inhábil de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

14. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de Regidora de Educación del ayuntamiento señalado. Además, fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto controvertido; asimismo, indica que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera de derechos³.

15. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al

³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones metodológicas

Pretensión

16. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, se tenga por acreditada la existencia de VPG y se ordene el pago de dietas de octubre a diciembre.

Temas de agravio

17. La actora en su escrito de demanda formula diversos agravios, los cuales se pueden dividir en los temas siguientes:

- I. Indebida valoración probatoria respecto de la VPG
- II. Incorrecto análisis de la omisión del pago de dietas
- III. Incumplimiento de la sentencia local respecto el pago de dietas
- IV. Omisión en la restitución del cargo como Regidora

Metodología de estudio

18. Por lo anterior, y con la finalidad de atender todos los planteamientos del escrito de demanda, el análisis de la presente

controversia se realizará en los temas y orden señalados previamente.

4

CUARTO. Estudio de fondo

I. Indebida valoración probatoria respecto de la VPG

Planteamientos de la parte actora

19. La actora señala que le genera agravio la omisión de estudiar de manera exhaustiva y congruente diversas cuestiones planteadas en su escrito de demanda primigenio.

20. Así, refiere que no se tomó en cuenta la documentación que obra en el expediente respecto a la terminación del mandato, y que ese procedimiento se llevó a cabo con diversas violaciones a sus derechos.

21. En ese aspecto, la actora sostiene que no existen elementos que pongan de manifiesto alguna negligencia de su parte, de la entidad suficiente para que se le revoque el mandato, por lo que se debió aplicar la reversión de la carga probatoria para acreditar que la revocación de mandato se había dado por razones justificadas.

⁴ Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, puesto que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral. Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



22. Al respecto, considera que existe falta de diligencia, al no solicitar constancias suficientes, como las actas de las sesiones de cabildo o las actas de las asambleas.

23. Asimismo, considera que no se analizó el contexto ni se valoraron los oficios de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dos y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en los que se expuso las denostaciones e intimidación realizadas por el tesorero y síndico municipal.

24. Así, la pretensión de la actora es que se acredite la existencia de VPG cometida en su contra.

Planteamientos de la actora en la instancia local y consideraciones de la responsable

25. En la instancia local la actora, al plantear la comisión de VPG atribuida al tesorero municipal, planteó que la ha amenazado y ha manifestado que no cuenta con estudios o preparación académica, ni experiencia laboral, y ha externado que es mejor que se dedique a labores del hogar.

26. Refiere que el veintiocho de noviembre, tanto el síndico como la actora citaron, respectivamente, dos calendas, en la explanada municipal, pero que la organizada por el síndico no se efectuó, por lo que le ordenó a la policía municipal que la detuvieran y encarcelaran, situación que no ocurrió por la intervención del presidente municipal, por lo que remitió un oficio al presidente municipal, en el que solicitó que le hiciera saber al síndico que la respetara y se condujera en un marco de respeto y civilidad.

27. Refiere además la existencia de VPG atribuida al tesorero municipal, quien le señaló de manera grosera, al momento de acudir a recibir su dieta, que no había dado resultados en su cargo, que no gestionó diversos apoyos, y que las tareas y obligaciones de su casa no la dejaban realizar bien su trabajo, que debería de renunciar y permitir que la suplente tomara el cargo.

28. Además, de que el tesorero le señaló que no hacía nada en todo el día, que no desquitaba la dieta que sale del municipio, a diferencia de la regidora de salud, y que el síndico haría todo por sacarla del cabildo y que si era necesario llevaría a una asamblea comunitaria para que se le destituyera del cargo.

29. Además, señala que en una reunión de diecinueve de julio, el síndico municipal refirió que las actividades desempeñadas no eran suficientes y que no se coordinaba con la regidita suplente para realizar las actividades propias.

30. Además, precisa que el ocho de octubre el síndico y secretario municipal la convocaron a una reunión de Cabildo en la que se le exigió su renuncia.

31. Asimismo, indicó que el nueve y veintinueve de octubre y el doce de noviembre presentó oficios dirigidos a los integrantes del cabildo en los que les solicitó que por escrito le señalaran las razones por las que consideraban que debería de renunciar al cargo.

32. En la resolución impugnada, el Tribunal local no tuvo por acreditada la existencia de VPG, en esencia, pues señaló que las



simples manifestaciones de la víctima no resultaban suficientes para tener por acreditadas las conductas.

33. Indicó que, por cuanto hace al tercer elemento para el análisis de la VPG, no se acredita, al no quedar demostrado que la actora hubiera sufrido las afectaciones alegadas.

34. Lo anterior, pues razonó que no existían medios de prueba suficientes que se administraran con sus dichos, y aunque el dicho de la víctima resulta preponderante, no tiene soporte con algún elemento de prueba, ni se advierte que se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales ocurrieron esos actos de violencia.

35. Por lo anterior, es que estableció que los elementos cuatro y cinco, no se acreditaban, al no existir elementos suficientes para tener por acreditada la vulneración a sus derechos político electorales.

Postura de esta Sala Regional

36. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos resultan **infundados**, en esencia, pues se estima correcta la valoración de los hechos y medios de prueba realizada por el Tribunal local, además que el tema de la terminación anticipada del mandato, no tiene relación directa con la VPG, pues se advierte de las constancias que integran el expediente, que está relacionado con un conflicto previo con la regidora suplente.

37. En ese sentido, el primero de los planteamientos encaminados a establecer el incorrecto análisis del Tribunal local, deriva en que,

en concepto de la actora, se debió de allegar de mayores elementos de prueba para realizar el análisis.

38. Al respecto, la actora refiere que debió solicitar las actas de la sesiones de cabildo y las actas de las asambleas comunitarias, pero no señala de que fechas o no identifica de manera efectiva en que sesiones se realizaron las manifestaciones que le generaron VPG.

39. En ese sentido, se estima correcto que el Tribunal local hubiera valorado, con los elementos que tenía a su alcance, la existencia o no de la violencia política en razón de género, y si bien, tiene el deber de, en determinados casos, allegarse de mayor documentación, la actora debió indicarle de manera específica cuales actas de sesión de cabildo y actas de asamblea consideraba adecuado valorar, para que pudiera realizar la investigación.

40. Así, si la actora, ni en la instancia local ni en esta instancia señala cuales son las actas de las sesiones de cabildo son las que se debieron de valorar, resulta insuficiente para poder acreditar que efectivamente el Tribunal local faltó en su deber de solicitar la información señalada.

41. Por otro lado, resulta **infundado** el hecho de que establezca, a partir de la asamblea general comunitaria, en la que se determinó la terminación anticipada de su mandato, tenga relación con la VPG alegada.

42. El primer aspecto a considerar, es que consta en autos del expediente que, el Instituto local electoral analizó la terminación



anticipada de su mandato, y determinó que no era jurídicamente válida.

43. En esa resolución, el Instituto local retomó lo asentado en el acta de asamblea de seis de octubre, de la que consta que se retomó la problemática existente entre la actora y la suplente de la regiduría de educación, la cual fue primeramente abordada en la asamblea de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en la que se estableció que, al existir falta de comunicación y coordinación, se daba un plazo de tres meses para que se coordinaran y trabajaran de manera conjunta en favor de la comunidad.

44. Además, se precisó que, a la fecha no se habían podido entender y, en esencia, que el conflicto continuaba.

45. Así, la actora parte de una premisa inexacta, al pretender establecer que la terminación anticipada del mandato está relacionada con un tema de VPG, cuando en autos consta que es una problemática que incluso se ha puesto en conocimiento de la asamblea general comunitaria, relacionado con la falta de comunicación y colaboración con su suplente, hechos que no pueden ser atribuidos, ni de manera indiciaria, con el síndico municipal.

46. Lo anterior, pues no existen elementos objetivos de prueba que permitan establecer la conexidad entre el síndico y que la asamblea haya determinado la terminación anticipada de su mandato, en un acto que fue declarado como jurídicamente no válido.

47. Así, para esta Sala Regional, no existen elementos probatorios suficientes que permitan atribuirle los hechos señalados al síndico

municipal, ya que se advierte que es un tema relacionado con la regidora de educación suplente, que incluso se hizo del conocimiento de la asamblea.

48. Por otro lado, el hecho de que la actora considere que no se valoraron tres oficios signados por la actora, en los que hizo del conocimiento del presidente municipal diversas conductas atribuibles al síndico y al tesorero municipal, tampoco es suficiente para tener por acreditada la comisión de VPG.

49. Así, la actora refiere en los oficios señalados, entre otras cuestiones, que el veintiocho de noviembre, tanto el síndico como la actora citaron, respectivamente, dos calendas, en la explanada municipal, pero que la organizada por el síndico no se efectuó, por lo que le ordenó a la policía municipal que la detuvieran y encarcelaran, situación que no ocurrió por la intervención del presidente municipal, por lo que en el oficio señalado, le solicitó al presidente municipal, que le hiciera saber al síndico que la respetara y se condujera en un marco de respeto y civilidad.

50. Además, plantea la existencia de VPG atribuida al tesorero municipal, quien le señaló de manera grosera, al momento de acudir a recibir su dieta, que no había dado resultados en su cargo, que no gestionó diversos apoyos, y que las tareas y obligaciones de su casa no la dejaban realizar bien su trabajo, que debería de renunciar y permitir que la suplente tomara el cargo.

51. Por otro lado señala que el tesorero le indicó que no hacía nada en todo el día, que no desquitaba la dieta que sale del municipio, a



diferencia de la regidora de salud, y que el síndico haría todo por sacarla del cabildo y que si era necesario llevaría a una asamblea comunitaria para que se le destituyera del cargo.

52. En ese aspecto, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos devienen de escritos unilaterales, insuficientes en sí mismos para tener por acreditadas conductas de una diversa persona, tal como se explica a continuación.

53. Esto es así, ya que para que a dichos oficios se les pudiera otorgar valor probatorio pleno, deben estar perfeccionados con algún otro medio de prueba que pueda generar, ante esta Sala Regional, algún indicio de la comisión de las conductas denunciadas.

54. En ese sentido, si bien, al analizar la VPG existe un principio de valoración probatoria, denominado reversión de la carga, esto no significa que cualquier manifestación unilateral deba acreditarse, ya que resulta indispensable que exista algún elemento o indicio que dote de certeza al órgano jurisdiccional de que efectivamente existe un contexto de violencia u obstrucción al ejercicio del cargo.

55. Es decir, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada cuando se **aporten indicios** de la existencia de las conductas discriminadoras, pues –tal como lo refirió el TEEO– el sólo dicho de la víctima es insuficiente para tener por acreditados los hechos y conductas denunciadas.

56. De este modo, contrario a lo sostenido por la actora, se comparte el análisis que realizó el Tribunal local, en el que estableció, en esencia, al analizar la VPG, que los dichos y de las

documentales aportadas era insuficiente para acreditar que efectivamente sucedieron los hechos denunciados.

57. En este aspecto, La Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción. ⁵

58. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

59. Criterio que fue adoptado por el Tribunal local y que esta Sala Regional comparte, ya que a partir de las condiciones particulares del presente caso, y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género contra una mujer, se concluye que fue correcta la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues no existen elementos que acrediten la existencia de la VPG.

60. Es decir, la existencia de esos oficios, no puede ser considerado como entidad suficiente para poder acreditar, ni de manera indiciaria, que se acrediten los hechos denunciados, ya que obedecen igualmente al dicho de la parte actora, establecido y

⁵ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.



plasmado en dos momentos (el momento de la presentación de los oficios y de la interposición de la demanda).

61. Esto, pues incluso al ser dos documentales diversas que se encuentran en el expediente, estas corresponden exclusivamente al dicho de la actora, lo que como se señaló, en materia de VPG, **deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditados los hechos, lo que en el caso no ocurre.**

62. Así, la reversión de la carga de la prueba contempla el hecho de que las autoridades señaladas como responsables deben acreditar la inexistencia de las conductas denunciadas, pero esta regla no resulta absoluta, y si existen casos, como en la presente controversia, que para que efectivamente se pueda tener convicción de la existencia de VPG, se deben de aportar y ofrecer mayores elementos que den la posibilidad a las personas juzgadoras de, establecer la existencia de dichas conductas, lo que en el caso no acontece.

63. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional sus planteamientos devienen **infundados.**

II. Incorrecto análisis de la omisión del pago de dietas

Planteamientos de la parte actora

64. En este aspecto, la actora plantea que el Tribunal local no fue diligente ni congruente, pues al existir una declaratoria de la invalidez de la asamblea por la que se determinó la revocación de su cargo, se debió restituir de sus derechos inherentes al cargo desde la asamblea.

65. En ese aspecto, precisa que, la resolución IEEPCO-CG-SIN-124/2024, quedó firme, por lo que se debió restituir desde el seis de octubre, fecha de la asamblea.

Consideraciones de la autoridad responsable

66. En la sentencia controvertida, el Tribunal local analizó la temática relacionada con el pago de dietas en favor de la actora, declarando su motivo de agravio como infundado.

67. Razonó que, al ser un hecho no controvertido que la actora fue revocada de su cargo a partir del seis de octubre, hasta el treinta de diciembre, que el Instituto electoral local declaró como jurídicamente no válida la asamblea de revocación, tiempo en que la actora no ostentó el cargo.

68. El Tribunal local indicó que, el reclamo respecto de las dietas desde el seis de octubre, no era procedente, en virtud de que no se encontraba en el desempeño de su cargo.

69. Así, precisó que, derivado de la resolución dictada en el expediente IEEPCO-CG-SIN-124/2024, de treinta de diciembre, en la que se declaró no válida la asamblea, a partir de esa fecha la actora fue restituida en su cargo, por lo que lo procedente era ordenar el pago de dietas a partir de esa fecha, a la fecha en la que se dictó la sentencia controvertida.

70. En ese sentido, ordenó al Presidente Municipal del ayuntamiento indicado que pagara las dietas en favor de la actora, por la temporalidad antes señalada.



Postura de esta Sala Regional

71. A juicio de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por la actora resulta **fundado** y suficiente para modificar la sentencia impugnada, ya que, en el caso, la terminación anticipada del mandato se declaró como jurídicamente no válida, derivado de la violación a los derechos fundamentales de la actora, la restitución debió contemplar el pago de las dietas desde el momento en que se le dejaron de pagar.

72. En ese sentido, si bien en el contenido de la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** ⁶, se estableció que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio; también lo es que en uno de los precedentes que dio origen a la mencionada jurisprudencia, la propia Sala Superior señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las **debidas garantías y por los motivos previstos legalmente**, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser este un derecho inherente al mismo. ⁷

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, o bien, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

⁷ Argumentos sustentados en al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

73. Bajo estos parámetros, se considera que la determinación del Tribunal local en relación a la omisión del pago de dietas, no es ajustado a Derecho, pues el Tribunal local no tomó en consideración que un elemento indispensable que se tiene que actualizar para que efectivamente se suspenda el pago de las dietas, es que el procedimiento se debe realizar con el cumplimiento de las garantías legales suficientes, lo que en el caso no ocurrió, por lo que al estar acreditada la violación a sus derechos político-electorales, la restitución debió contemplar desde el hecho generador, y no desde el momento en que se le restituyó el cargo que indebidamente le fue revocado.

74. En este sentido, la actora tiene derecho a que se le entreguen las dietas desde el momento de la asamblea, lo anterior, pues si bien materialmente no ostentó el cargo, el acto por el que se determinó su revocación no fue ajustado a derecho y violó sus derechos político-electorales, por lo que la restitución debió ser completa, tal como se explica a continuación.

Justificación

75. La Sala Superior ha sustentado que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



76. Criterio que dio origen a la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁸

Posibilidad de suprimir el pago de las dietas

77. La Sala Superior⁹ ha razonado que los artículos 127 de la Constitución federal y 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.**

78. El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

79. El principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago integro y oportuno de su

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, o bien, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

⁹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su **supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.**

80. La suspensión total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

81. Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

82. La suspensión total del pago de la dieta, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde a la asamblea general comunitaria, de acuerdo con el análisis que realizó el Instituto local, sobre el sistema normativo de la comunidad, lo que quedó plasmado en la determinación IEEPCO-CG-SNI-124/2024



83. Lo anterior, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, **por lo que la supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.**

Caso concreto

84. En el caso, la actora en el medio de impugnación primigenio impugnó, entre otras cuestiones, la omisión en el pago de sus dietas, desde el seis de octubre, fecha en la que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria.

85. Así, el Tribunal local se allegó de la documentación del Instituto local, derivado del procedimiento por el que se analizó la validez de la misma.

86. Conviene entonces hacer mención de lo resuelto por el Instituto Electoral local, al resolver el expediente IEEPCO-CG-SIN-124/2024, en el que se estableció que, en la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, sí se puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su sistema normativo indígena, pero su procedencia está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales.

87. El primero de ellos, que exista una convocatoria a la asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la

terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación libre e informada.

88. Señaló, que dentro del expediente no obraba convocatoria escrita para la asamblea general comunitaria de seis de octubre, ni tampoco que se acreditara la realización de perifoneo, por lo que, la falta de esos requisitos afectaba todo el proceso de terminación anticipada del mandato.

89. En ese aspecto, se precisó que no se tenía certeza en que momento se convocó a la asamblea respectiva, y mucho menos su fue difundida en las comunidades del municipio, y si esa convocatoria pudo permitir una reflexión adecuada para que los asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente como emitir su voluntad en la asamblea.

90. Además de la falta de una debida convocatoria, el Instituto local señaló que del punto número 7 de la asamblea se indicó que se abordaría el tema de “la problemática de la regiduría de educación” y no la terminación anticipada de su mandato.

91. Así, estableció el incumplimiento del primero de los requisitos, consistente en una debida convocatoria para la renovación del mandato.

92. Lo anterior, consideró que se traducía en una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia.



93. Por otro lado, estudió lo relacionado con la modalidad de la audiencia, en ese apartado estableció que no existía dentro del expediente un oficio dirigido a la regidora propietaria y a la regidora suplente donde se les convocara a la celebración de la asamblea de terminación anticipada del mandato, por lo tanto, no se contaba con una documental que acreditara la debida notificación.

94. En ese sentido, razonó que la intervención que realizaron en la asamblea, fue una especie de participación similar a la de cualquier persona en una asamblea, lo que no se puede equiparar con una ejercicio de derecho de defensa, pues la asamblea iba a analizar la situación que acontecía entre las regidoras, no la conclusión sobre la revocación de su mandato.

95. además, también señaló que el acta solamente se encuentra firmada por tres de los cuatro integrantes de la mesa de los debates, no existe firma ni sello de la autoridad municipal, de las regidoras a quien se les aplicó la remoción y en su caso de los agentes municipales o de policía, aunado a que no existe lista de asistencia de las personas asambleístas.

96. Por lo anterior, estableció que el acto analizado carecía de todo valor jurídico, ya que se habían vulnerado los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, ya que en la asamblea no se realizó conforme a la ley y a los sistemas normativos de la comunidad.

97. Indicó además, que no se puede considerar como fidedigna, confiable y que la decisión se hubiera tomado basada en criterios objetivos, ya que no existía seguridad jurídica de que las regidoras

de educación estuvieron presentes y que efectivamente se les dio derecho de audiencia.

98. Por otro lado, al analizar el tercer requisito, relacionado con la mayoría calificada, el Instituto local realizó una comparación con la participación en diferentes procesos.

99. Por lo que concluyó que no resultaba coincidente la asistencia con los procesos electivos ordinarios pasados, al advertir que era notoriamente inferior (2019- 284 asambleístas; 2022- 227 asambleístas; asamblea analizada- 128 asambleístas).

100. En ese sentido, derivado de un análisis numérico de las personas asambleístas, estableció que la asistencia de 128 personas no representaba la mayoría calificada necesaria para la revocación del mandato, y mucho menos los 108 votantes que se pronunciaron para la terminación anticipada del mandato.

101. En ese aspecto, concluyó que no se cumplieron con los requisitos de validez necesarios para calificar como válida la asamblea en la que se determinó la terminación anticipada de la actora y de la regidora suplente de educación.

102. Por otro lado, determinó la vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como los derechos humanos de las regidoras, en su modalidad de garantía de audiencia, la no haber sido debidamente convocados a la asamblea de terminación anticipada del mandato y no conseguir la mayoría calificada.



103. En razón de lo anterior, determinó como jurídicamente no válida la terminación anticipada del mandato.

104. Derivado de lo señalado previamente, en la resolución impugnada el Tribunal local resolvió, en esencia, que las dietas del seis de octubre, al treinta de diciembre, no podrían ser pagadas, ya que materialmente la actora no ostentó el cargo, y en materia electoral, al no existir efectos suspensivos, la terminación anticipada del mandato surtió efecto desde la fecha en que se llevó a cabo la asamblea, hasta en tanto se resolvió sobre su validez.

105. Así, ordenó el pago de las dietas, solamente en el lapso comprendido entre el primero de enero, y la data de la emisión de la sentencia.

106. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento de la actora es fundado y suficiente para que se modifique la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar el pago de las dietas a partir de la fecha en que se dejaron de pagar, es decir, del seis de octubre.

107. Lo anterior, pues si bien la actora materialmente no ostentó el cargo, lo que de manera ordinaria es la condición necesaria para otorgar el pago de las dietas a las que tiene derecho.

108. Esto se originó derivado de la terminación anticipada del mandato, que posteriormente, del análisis realizado por el Instituto Electoral local se aprecia que es un acto que resultó nulo, al vulnerar derechos humanos, entre otras, de la ahora actora.

109. Por lo que, con la finalidad de generar una efectiva restitución de los derechos humanos violados, lo adecuado es que el pago se realice desde que se generó el hecho que indebidamente le revocó el mandato.

110. Esto es así, debido a que, si bien se ha establecido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio, en atención a la jurisprudencia 21/2011 antes señalada, esto atiende a circunstancias diversas a las del presente caso.

111. Pues como se ha establecido, la retención o pérdida de la remuneración o dieta de los servidores públicos debe derivar del resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente **con las debidas garantías** y por los motivos previstos legalmente.

112. En este aspecto, un elemento fundamental para que se justifique la limitación a este derecho inherente al ejercicio del cargo, es que se de con las debidas garantías, las que deberán ser suficientes para asegurar los derechos de las personas que se someten a estos procedimientos de terminación anticipada.

113. Así, como lo señaló el Instituto local, el proceso de terminación anticipada estuvo plagado de irregularidades que se traducen en que ese acto sea nulo.

114. Por lo anterior, al resultar un acto violatorio de derechos humanos, declarado nulo, la restitución que se realice debe ser completa y abarcar hasta el hecho que la generó, sostener lo contrario



implicaría mantener las consecuencias jurídicas de un acto violatorio de derechos humanos.

115. Es decir, una de las consecuencias de la revocación de mandato, es que las dietas se dejen de erogar en favor de quien fue debidamente revocado, pero en el caso, al existir violaciones procesales que provocaron que el hecho generador fuera nulo, de igual manera sus consecuencias deben de intentar, en la medida de lo posible, anularse.

116. De esta manera se protege en mayor medida el derecho humano violado, que consecuentemente está relacionado con el derecho a votar y ser votada, de la ahora actora.

117. Si el sistema de medios de impugnación no prevé de manera efectiva, mecanismos viables y suficientes de restitución de derechos, se hace nugatorio el acceso a la justicia de quienes resultaron afectados por un acto que violó sus prerrogativas inherentes al cargo.

118. En ese sentido, el objetivo fundamental del juicio de la ciudadanía, y su propia naturaleza restitutoria de un derecho posiblemente vulnerado, implica que las consecuencias jurídicas y materiales derivadas del derecho violado, sean devueltas al estado previo a la violación, o al estado de cosas en el que se sufra la menor afectación posible.

119. Así, se retoma la argumentación señalada al principio de este apartado, en el sentido de que para que exista plena justificación en la supresión del pago de dietas, este procedimiento debe garantizar

las medidas adecuadas, entre otras, de certeza jurídica, legalidad, debido proceso, garantía de audiencia.

120. El hecho de que en el procedimiento de revocación de mandato se vulneraran derechos humanos quedó patente en la resolución del Instituto local, eso anula la decisión de terminar el cargo anticipadamente, como bien lo estableció el tribunal local.

121. Ahora, de manera incorrecta determinó que no se le podrían pagar la dietas a la actora por el lapso comprendido entre la asamblea y la determinación de invalidez de la misma, ya que la actora no ostentó el cargo.

122. Lo anterior, pues pierde de vista dos cuestiones fundamentales, la primera de ellas, que la manera adecuada en que la restitución se debió materializar, es anulando las consecuencias jurídicas del acto (asamblea general comunitaria).

123. Y la segunda de ellas, es que el hecho no fue atribuible a la actora, es decir, no se le puede reprochar el hecho de ser llevada a escrutinio, sin que se respetaran sus garantías constitucionales.

124. Lo anterior, en conjunto, a juicio de esta Sala Regional, se traduce en que se genere la convicción de que la restitución debió otorgársele, contemplando el pago de las dietas que no fueran erogadas en su favor.

125. Ahora, resulta claro que en materia electoral no resultan procedentes los efectos suspensivos, por lo tanto, no resultaba



posible que el Ayuntamiento siguiera pagando las dietas a la actora, pues efectivamente no ostentaba el cargo.

126. Por lo tanto, el hecho de que el Ayuntamiento a partir de ese momento dejara de erogar el pago de dietas a la actora, resulta plenamente justificado, ya que considerar que se debieron seguir pagando hasta en tanto se resolviera la validez, tal como lo señaló el Tribunal local, implicaría dotar de efectos suspensivos al análisis que se realizó por parte del Instituto local sobre la asamblea.

127. Ahora, a juicio de esta Sala Regional, no se considera ajustado a Derecho que, el Tribunal local, al analizar la temática del pago de dietas, no atendiera que se generaron a partir de un hecho que se declaró como jurídicamente no válido.

128. En ese sentido, al estudiar el contenido de la resolución, debió atender a las circunstancias propias del caso, y ordenar el pago de dietas desde el momento en que tuvo verificativo la asamblea, declarada posteriormente nula, pues justamente fue a partir de ese momento en que la actora dejó de recibir sus dietas.

129. En ese sentido, con independencia de que materialmente no ostentara el cargo, no existió una determinación válida que terminara anticipadamente con su cargo, por lo que la decisión de la asamblea, al ser nula, no resulta entidad suficiente para no restituir el pago de las dietas al que tiene derecho la actora.

130. En ese sentido, lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación

cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión.¹⁰

131. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, que no ostentara el cargo del mes de octubre a diciembre, no puede servir como parámetro para determinar que la actora no tiene derecho a ser restituida, respecto del pago de sus dietas, pues la determinación que tuvo como consecución que no se le otorgaran estas, fue declarada inválida.

132. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera su agravio fundado y suficiente para modificar la sentencia controvertida.

133. En ese sentido, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento y al Tribunal local que realicen los actos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

III. Incumplimiento de la sentencia local respecto el pago de dietas

134. Del escrito de demanda se advierte que la actora sostiene que no se le han pagado las dietas que por derecho le corresponden.

135. Lo anterior, fue materia de análisis del Tribunal local, en la sentencia controvertida, en la que determinó procedente el pago de dietas a partir del primero de enero de la presente anualidad.

¹⁰ Véase el expediente SX-JDC-464/2016



136. En la presente ejecutoria, esa determinación se modifica, para el efecto de que se le otorguen las dietas a partir del momento en que fue, indebidamente, revocada del cargo, es decir, del seis de octubre de dos mil veintitrés.

137. En ese aspecto, la promovente pretende que esta Sala Regional se pronuncie sobre un aspecto que fue ordenado por el Tribunal, lo cual, evidentemente se encuentra relacionado con la sentencia impugnada y su cumplimiento.

138. Por ende, si los planteamientos de la actora se encuentran encaminados a controvertir aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida por el TEEO, eso es, lo relacionado con el pago de dieta ordenado. Lo procedente es escindir esa temática, para que sea dicha instancia local quien determine, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda, en la vía incidental.

139. Esto, porque en el caso, la actora pretende controvertir actos y en consecuencia, que esta Sala Regional emita un pronunciamiento sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local, sin antes haber sido revisado –incidentalmente– en esa instancia previa.

140. Lo anterior, pues no resulta jurídicamente viable que esta Sala Regional conozca en este medio de impugnación, aspectos sobre los que corresponde conocer primeramente en la instancia local, pues están relacionados con las acciones realizadas por la autoridad municipal en acatamiento a la resolución local, toda vez que fue el TEEO quien ordenó el pago de dietas de manera primigenia.

141. A partir de lo expuesto, se concluye, que se debe escindir al TEEO únicamente en lo tocante al tema del pago de dietas, a fin de que en la vía incidental el TEEO determine lo conducente.

IV. Omisión en la restitución del cargo como Regidora

142. En este aspecto, la actora plantea que no se le ha restituido el cargo de regidora de educación del ayuntamiento señalado, ya que no cuenta con un espacio físico, ni se le ha reintegrado en sus labores correspondientes.

143. Ahora, esos hechos surgen como consecuencia de la resolución del Instituto Electoral local, pero escaparon del análisis del tribunal local.

144. En ese sentido, la pretensión de la actora es que se analice y se ordene, en su caso, que se realicen acciones suficientes para que se le restituya fácticamente en su cargo, dicha pretensión debe ser objeto de un nuevo medio de impugnación.

145. Esto, pues sus planteamientos no están relacionados con la litis del presente asunto, que está determinada en lo tocante a la violencia política en razón de género, y el pago de las dietas relacionadas con el cargo que ostenta.

146. Esto, al escapar del análisis del presente juicio, resulta atendible en una diversa cadena impugnativa, en la instancia local, ya que esta Sala Regional solamente se puede pronunciar respecto de los agravios relacionados con la sentencia impugnada, más no, de hechos novedosos.



147. En este sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte promovente, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es escindir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, las manifestaciones relacionadas con la omisión en la restitución material del cargo de la actora como regidora de educación del ayuntamiento, para que determine, en un juicio nuevo, lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Efectos

148. Derivado del estudio realizado en la presente ejecutoria, y al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio relacionados con la indebida determinación sobre la omisión del pago de dietas en favor de la actora, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

- I. **Modificar** la sentencia impugnada, para el efecto de restituirle el derecho a recibir sus dietas a partir del seis de octubre del dos mil veinticuatro.
- II. **Ordenar** al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; realice los pagos de las remuneraciones que corresponden a la actora, a partir de la fecha señalada.
- III. **Vincular** al Tribunal local para efecto de que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, derivado de que la sentencia del Tribunal local únicamente está modificando la sentencia impugnada.

- IV. **Escindir** los planteamientos relacionados con la omisión del pago de dietas en favor de la actora, para que sea el Tribunal local, en una vía incidental, quien analice sobre el cumplimiento de su ejecutoria.

Dicho análisis deberá realizarse de manera integral, conforme con lo establecido en esta sentencia, es decir, a partir del seis de octubre de dos mil veinticuatro.

- V. **Escindir** los planteamientos relacionados con la omisión en la restitución material del cargo de la actora como Regidora de Educación del Ayuntamiento, para que sea el Tribunal local, en un nuevo medio de impugnación, quien lo analice y determine lo que en Derecho corresponda.

- VI. **Informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

149. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-185/2025

150. Asimismo, se deberá remitir al TEEO, la copia certificada del escrito de demanda de la actora, para que proceda como en Derecho corresponda, de acuerdo con los efectos señalados en esta ejecutoria.

151. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

152. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia controvertida, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **escinden** los planteamientos del escrito de demanda, para los efectos precisados en el considerando de EFECTOS de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada del escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.